

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-013-2016-00114-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Catalina Sánchez Vasco  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o difusos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso<sup>1</sup> segundo del artículo 213 del CPACA, el Despacho solicita a la Subdirección Administrativa de Recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali que remita la siguiente documentación:

- La actuación administrativa completa de la que hacen parte las Resoluciones Nos. 4122.1.21.0164<sup>2</sup> del 19 de febrero y 4122.1.21.0990<sup>3</sup> del 25 de mayo de 2015, respectivamente, las cuales fueron suscritas por la Dra. María Ximena Román García, Subdirectora Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo. Sobre este punto, el Despacho hace hincapié en que no solamente se envíen los citados actos administrativos sino el expediente completo, comoquiera que la demandada hace alusión a ellos en los alegatos de conclusión.
- Certifique si la pensión de jubilación anticipada que devengaba el señor Libardo Sánchez, fue asumida por el Fondo de Pensiones para el cual se encontraba afiliado. Si es así, establezca desde que fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución<sup>4</sup> No. 6839 del 12 de octubre de 2001, se hace alusión a este particular.

<sup>1</sup> PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

<sup>2</sup> Por la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional

<sup>3</sup> Por la cual se resuelve un recurso de reposición

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación anticipada.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Certifique el monto de la pensión que devengaba el señor Libardo Sánchez al momento de su fallecimiento, 28 de junio de 2013.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Asimismo, se le solicitará al Juzgado Trece Administrativo de Cali, que remita el video correspondiente a la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2016, luego que el aportado al expediente es el del proceso con radicación 2016- 117, Demandante: José Saúl López Hernández, Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Ministerio de Educación, medio de control nulidad y restablecimiento.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Requerir también a Colpensiones para que informe si la pensión de jubilación del señor Libardo Sánchez identificado con C.C. 6.400.862, fue asumida por esa entidad y de ser así, si en este momento alguien sustituyó o reclamo ese derecho.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Se le solicita a la dependencia requerida que frente a su respuesta se acuda a las reglas contenidas en el Decreto<sup>5</sup> Legislativo 806 de 2020 y por consiguiente se remitan al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00080-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Mila Aguado de Gutiérrez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y la parte demandante contra la sentencia del 4 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se dispondrá citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto los apoderados de las entidades deberán traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 08 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00022-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Danny Arias Osorio y Otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o difusos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso<sup>6</sup> segundo del artículo 213 del CPACA, el Despacho solicitara que se remita con destino a este proceso copia íntegra del proceso penal que se adelantó contra la señora Danny Arias Osorio, en especial lo pertinente a las actuaciones surtidas en el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali con funciones de control de garantías.

Así las cosas, se oficiará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Cali, indicando que tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Se le solicita a la dependencia requerida que frente a su respuesta se acuda a las reglas contenidas en el Decreto<sup>7</sup> Legislativo 806 de 2020 y por consiguiente se remitan al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>6</sup> PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2017-00114-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yolanda Duran  
Demandado: Contraloría General de la República

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o difusos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso<sup>8</sup> segundo del artículo 213 del CPACA, el Despacho a través de la Secretaria solicita a la Contraloría General de la República que remita copia legible del memorando del 9 de mayo de 2007, que está nominado con el No. 2007IE17541 O, proveniente de la Gerencia de Talento Humano y con destino a la Dirección de Gestión Talento Humano, con la respectiva constancia de notificación que se le hizo a la accionante.

Este memorando tiene origen en la petición del 19 de abril de 2007, que fue radicado en la entidad al día siguiente, según se observa del recibido, folio 20 del cdno. ppal.

Se remite copia del oficio que reposa en el plenario, así como de la petición antes mencionada para que la Entidad haga el rastreo respectivo.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Se le solicita a la dependencia requerida que frente a su respuesta se acuda a las reglas contenidas en el Decreto<sup>9</sup> Legislativo 806 de 2020 y por consiguiente se remitan al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>8</sup> PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

<sup>9</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

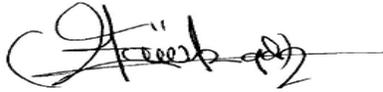
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

---

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00197-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jorge Hernando Vélez Feijoo  
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho acerca de dicha solicitud conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

**“Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Conforme a lo anterior, es claro que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En este caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda consiste en la recepción de dos testimonios y de un requerimiento documental a la demandada.

Por consiguiente, la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en la norma citada.

En estas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, se dispondrá notificar personalmente por correo electrónico éste proveído a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales interesados.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 76 a 82 del expediente electrónico.

**2.- NOTIFICAR** por estado esta providencia contentiva de la reforma de la demanda a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente a través de los correos electrónicos de cada una de las siguientes entidades, el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA de Florida Valle**, Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b)
- c) Ministerio Público y
- d)
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, vía electrónica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**4.- DAR** traslado de la reforma demanda a la entidad demandada **HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA de Florida Valle**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar según se determina en el inciso 4° del artículo 199 de la misma Ley, modificado por el mismo inciso 4° del artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder, al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>10</sup>, **en formato PDF.**

**5.- INFORMAR** a las partes que los canales de atención al público son los siguientes:

Radicación memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>10</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

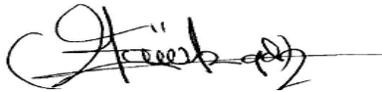
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Atención del Despacho: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
Publicaciones y estados electrónicos:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00230-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES  
Demandado: Dolly Correa Vásquez

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

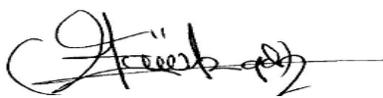
**DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00044-00  
Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Mariela Escobar Cortes  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional Y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 22 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



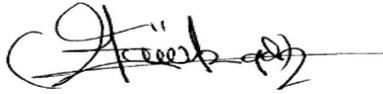
Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No.049, por el cual se notifica  
a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00050-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Marina Barahona Sabogal  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

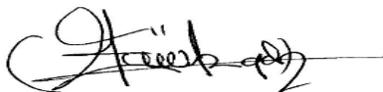
**DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00062-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Alba Góngora de Rivas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2020 a las 08:30 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00067-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Blanca Inés Flórez Pineda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00101-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Flor Mery Oliva Jurado  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Comoquiera que se observa a folio 44, que el apoderado de la demandante radicó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 316 del CGP, concediendo traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandada para que pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

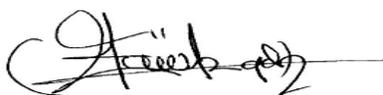
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial visible a folio 44 aportado por el apoderado de la demandante, para que conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP, dentro del término de tres (3) días el apoderado de la parte demandada se pronuncie al respecto **en formato PDF**, al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

<sup>11</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00125-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carlos Alberto Situ Delle Done  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:30 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00134-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Inés Orrego Cortes  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

La entidad demandada en la contestación de la demanda formula la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Indica que se hace necesario vincular la entidad territorial que emitió el acto administrativo cuya nulidad se busca. Lo fundamenta en el hecho en que considera en que se estaría desconociendo el parágrafo 1 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

El Despacho considera que el fundamento de la competencia para expedir los actos administrativos que le reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías parciales a la demandante, está dado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que señala:

“ ...

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad pone de presente que, frente a los actos administrativos atacados, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las cesantías de los docentes estatales, debe correr por cuenta de la Nación – Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan la petición, las decisiones son exclusivas de quien administra (de acuerdo a la Ley 91 de 1989) las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional.

Si bien, no se desconoce que en la expedición del acto acusado interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de reconocer las cesantías de los docentes estatales.

Ahora, arguye la entidad que el sustento para vincular el ente territorial está dado por el parágrafo 1 del art. 57 de la Ley<sup>12</sup> 1955 de 2019. Señala esta norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).*

<sup>12</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

Claramente la responsabilidad que se asigna a los entes territoriales a partir de esta nueva normatividad, se aplica a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que sanciones moratorias causadas con anterioridad a la expedición de esta ley, que es el caso de la que convoca el proceso, no puede aplicarse.

Lo planteado sirve para tener claro que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es sólo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de suerte que no es necesario vincular al ente territorial y por lo tanto se niega esta excepción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.- **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

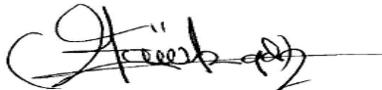
2.- **EJECUTORIADA** esta decisión pasa a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00143-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Andrés Ramiro Castillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2020 a las 10:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00183-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Roberto Alfonso Zarama Martínez  
Demandado: Nación - Min. Educación – FOMAG

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el municipio de Santiago de Cali, el 12 de marzo de 2020 visible a folio 68 y la respuesta de la Fiduprevisora de fecha 24 de junio de 2020 por correo electrónico, el Despacho procede a oficiar a las entidades a fin de aclarar las fechas de los desembolsos y las resoluciones mediante las cuales se ha reconocido pago de cesantías parciales al demandante.

Del mismo modo, la entidad aporta escrito el 21 de agosto de 2020, donde solicita terminar el proceso al haberse suscrito un acuerdo de transacción con el demandante. Por tal razón, el Juzgado dará traslado de esta solicitud en los términos del art. 312 del C.G.P. por tres días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFÍCIESE** por Secretaría al Sr Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copias de todos los actos administrativos por medio de los cuales se le ha reconocido pago parcial de cesantías al señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, CC No. 16.648.543, desde su vinculación hasta la fecha.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por Secretaría al Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dr. William Parra Duran, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique las fechas de los desembolsos realizados a nombre del señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, CC No. 16.648.543, a título de cesantías parciales y el número del acto administrativo que lo autorizó, desde que inicio su vinculación hasta la fecha.

Se le advierte al Sr Alcalde del Municipio Santiago de Cali, Dr Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, y al Presidente de la Fiduprevisora SA, Dr. William Parra Duran o quien haga sus veces que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

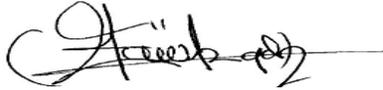
**TERCERO: DESE** traslado a las partes de la solicitud de transacción aportada por la entidad demandada de conformidad con el art. 312 del C.G.P. por tres días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00221-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosalba Rodríguez Mera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2020 a las 10:30 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00049-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eduardo del Castillo Giraldo  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que en el archivo CC-4436101 HL que se encuentra en el Cd que obra a folio 35 del expediente, y que corresponde a reporte de semanas cotizadas en pensiones, puede leerse claramente que el último empleador fue el Municipio La Dorada - Caldas, por tanto es el último lugar donde prestó sus servicios y al respecto el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, señala:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Si tenemos en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Eduardo del Castillo Giraldo fue en el municipio La Dorada, corresponde al circuito judicial administrativo de Manizales (Caldas) asumir el conocimiento del presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales (Caldas) - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00082-00  
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial  
Demandante: Claurenice Moncada Loaiza  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se allegó el acta de la conciliación extrajudicial dentro del radicado No. 3488 de 09 de marzo de 2020 por parte de la procuraduría 20 judicial I para asuntos administrativos, y que dicho documento es necesario para decidir sobre la aprobación o no aprobación de la conciliación judicial, se procederá a oficiar a la Señora Procuradora 20 Judicial I para Asuntos Administrativos Dra. Sandra Elizabeth Patiño Montufar para que allegue dicho documento.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

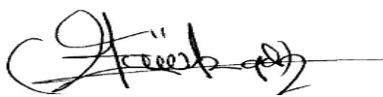
**OFICIAR** a la Señora Procuradora 20 Judicial I para Asuntos Administrativos Dra. Sandra Elizabeth Patiño Montufar para que allegue el acta de conciliación dentro del radicado No. 3488 de 9 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00088-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diego Alonso Guevara Quintero  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

- “  
...  
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso*”

Dentro del presente proceso, el demandante Diego Alonso Guevara Quintero, titular de la CC N° 14.895.324 demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR19-6113 del 14 de junio de 2019 y del acto ficto supuestamente negativo surgido de la no contestación del recurso formulado el 25 de ese mismo y año contra la resolución citada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el accionante Diego Alonso Guevara Quintero, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones. En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARASE IMPEDIDO** el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

**2°.- REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

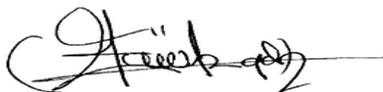
**3°.- COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00092-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Narli Dayana Muñoz Gómez y otros  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro

Revisado para su admisión el medio de control de la referencia, se advierte que en el municipio de Restrepo ocurrieron los hechos que aquí se cuestionan. Al respecto el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, señala:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

En estas condiciones, al verificarse que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el municipio Restrepo, lo cual se verifica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra a folio 35 del expediente digital (Núm. 01. 22-07-2020), el conocimiento de este asunto corresponde al Circuito Administrativo de Buga, según lo establece el Acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
- 2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00094-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miryam Gutiérrez Navarrete  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Revisado para su admisión este medio de control, se advierte que en la Resolución N° 02723 del 31 de agosto de 2018, se señala que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, fue en el municipio de Riofrío y al respecto el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, señala:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Circuito Administrativo de Buga asumir el conocimiento del medio de control, según lo establece el Acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00097-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jenifer Pereiro del Castillo  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

- “  
...  
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso*”

Dentro del presente proceso, la demandante Jenifer Pereiro del Castillo, titular de la CC N° 1.107.038.406, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR19-6136 del 17 de junio de 2019 y del acto ficto supuestamente negativo surgido de la no contestación del recurso formulado el 18 de ese mismo y año contra la resolución citada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la accionante Jenifer Pereiro del Castillo, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARASE IMPEDIDO** el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

**2º.- REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

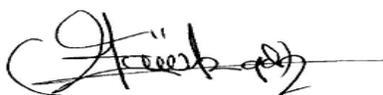
**3º.- COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00099-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Perdomo de Márquez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

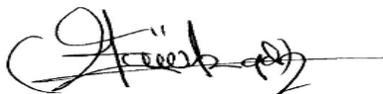
Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se necesario oficiar por Secretaría a la Policía Nacional, representada por su señor director, General Oscar Atehortúa Duque, o quien haga sus veces, a través de los e mails [unipep@policia.gov.co](mailto:unipep@policia.gov.co) y [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), para que remita **en formato PDF** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término de cinco (5) días al recibo del oficio, certificación acerca del último lugar donde prestó sus servicios el agente quien en vida se llamó **PLUTARCO ANTONIO MARQUEZ**, titular de la CC N° 14.944.440, para efectos de establecer la competencia por factor territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00100-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Milena Cruz Montoya y otro  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Revisado para su admisión el medio de control de la referencia, se advierte que en el municipio de Caicedonia los hechos que aquí se cuestionan. Al respecto el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, señala:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

En estas condiciones, al verificarse que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el municipio de Caicedonia, la muerte del señor Rubiel Antonio Cruz Bedoya perpetrada por integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el conocimiento de este asunto corresponde al Circuito Administrativo de Cartago, según lo establece el Acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
- 2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00101-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nelly María Vergara Jaramillo  
Demandado: Nación – Fiscalía General

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“...  
“

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, la demandante NELLY MARIA VERGARA JARAMILLO, titular de la CC N° 31.374.003, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Oficio N° SARAP-31000 del 28 de enero de 2020 y de la Resolución N° 2-0900 del 27 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la accionante NELLY MARIA VERGARA JARAMILLO, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARASE IMPEDIDO** el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

**2º.- REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

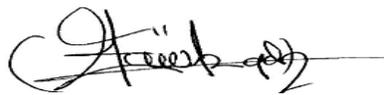
**3º.- COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00102-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Isabel Torres Vargas  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)

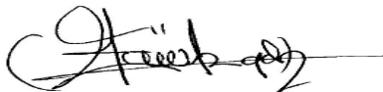
Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se hace necesario oficiar por Secretaría al Juzgado 12 Laboral de este Circuito Judicial, a través del email [j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que en el término de diez (10) días al recibo del oficio, remita **en formato PDF**, al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente completo digitalizado de la demandante **MARTHA ISABEL TORRES VARGAS**, titular de la **CC N° 31.158.164**, el cual fue enviado competencia a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivos anexos, **en orden cronológico y en lo posible en un solo archivo**, iniciando con la demanda, poder y anexos, ya que las carpetas del expediente se encuentran vacías.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00116-00  
Medio de Control: Acción de Cumplimiento  
Demandante: Asociación Antonio Maceo y Grajales  
Demandado: Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación

El señor Jairo Marcel Bedoya Valencia, en su condición de representante legal de la Asociación Antonio Maceo y Grajales, presenta medio de control de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (Artículo 146 del CPACA), contra la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, con el objeto que: *“(...) se imparta orden a la autoridad renuente, es decir el señor Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali a efectos de que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas citadas como incumplidas, de tal manera que se adecúe el trámite y concluya la referida actuación administrativa que por falta de notificación se encuentra en el limbo jurídico.”*

Invoca lo anterior por cuanto considera que se no se cumplieron los mandatos legales establecidos en lo referente a la notificación de actos administrativos<sup>13</sup>, a las prohibiciones de las entidades públicas en lo referente a la exigencia de documentos<sup>14</sup> y al procedimiento establecido por el gobierno nacional para adelantar la contratación del servicio público educativo en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación<sup>15</sup>, para el presente caso, el Distrito de Santiago de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el medio de control de Acción de Cumplimiento instaurado por el señor **JAIRO MARCEL BEDOYA VALENCIA**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN ANTONIO MACEO Y GRAJALES**, contra el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público para Asuntos Administrativos asignado a este Juzgado.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente esta providencia al doctor **WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien haga sus veces, en virtud de lo cual se ha en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los

<sup>13</sup> Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 3, numerales 2, 3 y 6 9, y artículo 9 numerales 4 y 11 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 13 del Decreto Ley 2150 de 1995.

<sup>15</sup> Artículo 2.31.3.3.6 del Decreto 1851 de 2015.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos expedidos a nombre de la Asociación Antonio Maceo y Grajales, identificada NIT No. 805.017.388-7.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), en los mismos términos de la entidad demandada (artículo 13 Ley 393 de 1997). Utilizar de manera simultánea el buzón de correo electrónico de la entidad para informar sobre esta admisión y la existencia de la presente acción.

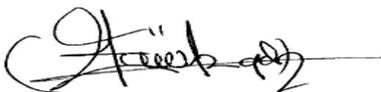
**QUINTO: ADVERTIR** al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Inciso 2º del artículo 13 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 de septiembre de 2020.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario